Año LXXXVI Sábado 15 de marzo de 1919 Núm. 64

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO, » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(*Gaceta* 13 marzo 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 74

Ilmo. Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dados los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de enero último dictada para atender a las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella epoca, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara a límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver a restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único medio de que la tasa de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan o el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar a la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° A los efectos de la presente Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.° Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.°

3.° Los Sindicatos de las provincias considerandas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Sindicatos de Barcelona y Gerona. — En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia. — En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros en la de Badajoz.

Sindicatos de Alava, Guipúzcua y Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos, si a su juicio procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, o los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor o vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede o no otorgarlo, recabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que a su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial a los Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquieran el trigo indispensable a su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato o Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisisión.

5.º En el preciso término de cinco días, a contar del de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos excluídos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos a quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos o partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento a los Tribunales y a este Ministerio al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el Boletin Oficial, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10. Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituídos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme a las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante

un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina u otra causa justificada se negare el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1919.—Rodríguez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 9 marzo 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: La implantación del régimen de intensificación de los Retiros obreros es de aquellas medidas que con mayor urgencia reclama nuestra Economía nacional, no sólo por altas consideraciones de justicia social, de bien entendido humanitarismo y aun de utilidad del Tesoro público, abrumado hoy por atenciones de Beneficencia, que deben serlo de Previsión, sino también por razones de conveniencia técnica, toda vez que con el transcurso del tiempo se encarece el Seguro, dificultando así su contratación en términos de facilidad y comodidad para todos. Convencido el Gobierno de esta urgencia y persistiendo en la política social que es substancial en su programa de reformas beneficiosas para el pueblo, cree llegado el momento de llevar a la realidad aquel régimen, ya preparado, y del que hay derecho a esperar resultados muy provechosos.

El régimen de intensificación de Retiros obreros que ahora se somete a la aprobación de V. M. es una ampliación del ya establecido por la ley de 27 de febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión con el sistema de la libertad subsidiada, el cual hacía ya obligatoria la bonificación del Estado para la formrción de las pensiones de vejez que libremente contrataran los obreros en aquel organismo. La declaración de ampliable del crédito destinado a realizar esta obligación del Estado preparó el paso al régimen obligatorio que ahora se propone, y que comenzará por la obligación de los patronos para llegar a la de los obreros cuando las circunstancias económicas lo consientan, conservando entretanto el carácter voluntario para las imposiciones individuales, beneficiadas éstas por especiales ventajas, que han de ser eficaz estfmulo para su aportación.

Sobre estas bases de absoluta equidad, el Gobierno de S. M, sometió a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley elaborado concienzudamente por una ponencia nacional, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, y en la que tuvieron representación las fuerzas patronales y obreras de todas las tendencias interesadas en la reforma y hombres significados en estos estudios, que generosamente han aportado su colaboración a tan noble empresa, haciéndose acreedores al agradecimiento del país. Ese proyecto mereció la aprobación del Congreso de los Diputados y fué dictaminado por la Comisión del Senado.

Circunstancias políticas de todos conocidas, que han obligado al Gobierno a suspender las sesiones parlamentarias, han impedido que tal proyecto llegara a tener la definitiva aprobación de las Cámaras; pero teniendo en cuenta que ahora más que nunca es de urgente necesidad, para dar justa satisfacción, en parte, a las aspiraciones obreras y para la economía nacional, que se lleve a la práctica tal medida, y no habiendo en el proyecto nada que forzosamente haya de ser materia legislativa parlamentaria, el Gobierno cree conveniente someterlo, en forma de Real decreto, a la aprobación de S. M. Es ese proyecto de Real decreto una reproducción del dictamen de la Comisión del Senado, que aceptó a su vez lo votado por el Congreso. El Gobierno se propone en su día dar cuenta a las Cortes de tal medida y arbitrar en la forma establecida por la ley los recursos económicos necesarios.

La reforma llega, pues, al Derecho público como una patriótica transacción asistida con todas las garantías absolutamente indispensables en materia tan delicada y transcendental.

Para que la intensificación de retiros obreros pueda ser eficaz en plazo breve, entiende el Gobierno que conviene reglamentarla con la posible urgencia, encomendando esta tarea al Instituto Nacional de Previsión que, como instrumento oficial del Seguro social, tan eminentes servicios viene prestando a la Patria; y es de esperar que, siguiendo en este período de preparación reglamentaria, la misma política de equidad, de amplitud de criterio, de respeto a las autonomías profesionales y locales y de especialización de las materias, logrará el mismo éxito satisfactorio conseguido en la redacción de las bases del proyecto que hoy se somete a la aprobación de V. M. y que será siempre un timbre de honor para aquel preclaro Instituto y sus valiosos colaboradores.

Al presentar ya cristalizado ante V. M. el anhelo mánime de todas las manifestaciones del país, en una reforma que merece general asentimiento, entiende el Gobierno cumplir uno de sus primordiales y más gratos deberes e iniciar un considerable avance en el progreso social de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su Soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de marzo de 1919.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.—Alejandro Roselló.—Diego Muñoz Cobo.—José María Chacón.—Amalio Jimeno.—José Gómez Acebo.—Joaquín Salvatella.—Leonardo Rodríguez

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo a las bases siguientes:

PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de diez y seis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituído por los que excedan dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que com-

pongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender a los de edad superior a cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituír la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas a constituír una pensión temporal que adelante la edad de retiro, o una indemnización a sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se regirán, en cuanto a reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

a) Las dotaciones particulares que tengan ese objeto.

b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituído por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida, antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta o acogerse a los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituír una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome a su cargo el sostenimiento del anciano, y a falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo.

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la provincia o el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al comercio por la ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la mencionada fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios del régimen serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas e higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad economica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto a los fondos regionales o provinciales por las Diputaciones o las Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.° Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.

3.° Entidades aseguradoras de gestion complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionario del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro ídem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

Bases transitorias.

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El reglameto determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes.

a) Para los patronos que con anterioridad a la fecha de 1.° de octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca un seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de pariodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente:

Artículo 2.° El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción a las bases indicadas.

Artículo 3.° El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente a estos servicios.

Artículo 4.° El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio, a once de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Jimeno.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella. — El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(*Gaceta* 12 marzo 1919).

SECCION CUARTA

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Clases pasivas.

De conformidad con lo dispuesto por el vigente Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 21 de junio de 1900, en el mes de abril próximo tendrá lugar la revista anual de todos los individuos de dichas clases.

El citado acto tendrá lugar en los días hábiles desde el 8 al 30 del citado mes, ambos inclusives, y horas de diez a doce, con sujeción a las prevenciones siguientes:

1.ª Para efectuar la revista de cada clase se presentarán personalmente en esta Intervención de Hacienda todos los individuos residentes en esta capital, que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares o eclesiásticas.

2.ª Se exceptúan de la presentación personal con arreglo a lo dispuesto en las órdenes vigentes:

I. Los ex Ministros y Consejeros de Estado.

II. Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

III. Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino o Diputado a Cortes.

IV. Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

V. Los individuos de las carreras asimiladas a las citadas, procedentes de la carrera civil o militar.

VI. Los que disfruten los honores o grados de alguna de las categorías expresadas.

VII. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

VIII. Los de los Cuerpos políticos militares a quien, con arreglo al art. 2 del Real decreto de 16 de octubre de 1862, se consigne este derecho en sus Reales Despachos.

IX. Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los anteriores números con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de marzo de 1897.

X. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados en la revista.

3.ª Los comprendidos en los ocho primeros números del artículo anterior podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales y municipales.

Dicho oficio llevará la póliza correspondiente con arreglo a la ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número nueve presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

4.ª Están también exceptuados de la presentación personal a la revista, los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino o Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III e Isabel la Católica.

5.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones precedentes, presentarán los documentos siguientes:

I. El que justifique la concesión del haber pasivo.

II. La cédula personal, firmada por el interesado.

III. Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos. Al pie de dichas certificaciones declararán si perciben o no alguna asignación, sueldo, retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor.

Se advierte que estas certificaciones deberán reintegrarse con un timbre móvil de diez céntimos si se refieren a sueldo o pensión inferiores a 1.176 pesetas anuales, y con una póliza de peseta si excediere de dicha cantidad.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades expresadas y en los términos indicados, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual extenderán dichos Alcaldes el certificado que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien fué expedido y el haber anual señalado y concepto por que cobra.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuvieren enfermos, darán aviso al Interventor acompañando certificación facultativa.

7.ª Al terminar el mes de abril último, los Alcaldes remitirán a la Delegación de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignados sus haberes en dicha Delegación, no permitiéndose que las citadas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibí de la Intervención.

8.ª Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente en esta provincia y por tanto fuera de la en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día hábil del mes de abril y en las horas que al principio se señalan ante el Sr. Interventor de Hacienda, si se encuentra en la capital, y ante los Alcales los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo sólo su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 30 de mayo, en la Intervención en que tenga consignado el pago, los documentos anteriormente determinados. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

9.ª Los individuos que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España, del punto en que se encuentren, o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de Hacienda respectiva, en unión de los demás documentos necesarios. Cuando esta presentación se haga por los apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la prevención anterior.

10.ª El plazo de revista para los que residan en las posesiones del Golfo de Guinea, se amplia a tres meses.

11.ª El plazo de revista para los que residan en los pueblos de la provincia terminará el 30 de abril próximo.

12.ª Las Superioras de Monasterios de Religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión, y los Jefes de Establecimientos benéficos y penales en que hubiere perceptores de haberes pasivos, darán aviso a

esta Intervención de Hacienda a fin de que se cumplan las formalidades de revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario que pase a verificarla en la forma que permita la regla de cada instituto religioso o el Reglamento de dichos Establecimientos.

Los perceptores que no pasen revista necesitarán para volver al disfrute de sus haberes, ser rehabilitados, previo expediente que al efecto icoarán por el Delegado correspondiente. Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Zaragoza, 11 de marzo de 1919. — El Interventor de Hacienda, Francisco Urzáiz.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica de los años 1900 al 1915, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 26 de marzo de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone en el art. 95 de la Instrucción de 26de abril de 1900:

1.° Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

De Manuel Lorente Laborda y su esposa Evarista Manero Sangrós.

Una viña regadío, situada en término de Zaragoza, partida de Garrapinillos, de cabida 12 cahices, equivalentes a 5 hectáreas 72 áreas 14 centiáreas; linda por oriente con el monte, poniente campo de Jorge Pérez, viña de Vicente Badía y monte, norte riego de S. Juan, camino de la Ribera y corral viejo que pasa por medio de la posesión, y mediodía viña de Miguel Genzor: cargas que gravan los inmuebles, 2.000 pesetas; valor para la subasta, 1.540 pesetas.

2.° Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.° Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.° Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.° Que es obligación del rematante entregar en e acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación.

Y 6.° Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 7 de marzo de 1919. — El Recaudador, José M. Zavala.

SECCION QUINTA

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 2 de abril próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Cuartel, calle de Jesús, núm. 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho, siendo de cuenta del comprador el importe de este anuncio, así como la gratificación de una peseta que corresponde al voz pública.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte.

Zaragoza, 13 de marzo de 1919. — El primer Jefe, Manuel Gómez Gasca.

SECCION SEXTA

Ainzón.

D. Simeón Pardo Bellido, Alcalde-Pesidente del Ayuntamiento de Ainzón, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Daniel Bermejo Sanz, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hermano Luis Bermejo Sanz, mozo del reemplazo de mil novecientos diez y ocho, por haberse ausentado aquél del domicilio de sus padres hace más de once años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Daniel Bermejo Sanz: edad que tenía cuando se ausentó 23 años, bracero del campo, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color sano; particulares ninguna; prendas que llevaba puestas el día que se marchó: pantalón y chaleco de pana, blusa azul obscura, boina azul, también obscura y calzado de alpargata, también azul.

Ainzón, 12 de marzo de 1919.—Simeón Pardo.

Alcalá de Moncayo.

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas, la primera, con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda, con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en el plazo de ocho días, contados desde su aparición en el Boletín Oficial.

Alcalá de Moncayo, 12 de marzo de 1919 —El Alcalde, Hipólito Ledesma.—El Juez municipal, Julián Aísa.

Alfamén

Rectificado el presupuesto municipal de este pueblo para el año económico 1919 a 1920, queda expuesto al público, por el plazo de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Alfamén, a 7 de marzo de 1919.— El Alcalde, Justo Valero.

Almonacid de la Sierra.

D. Domingo Hernández Sancho, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra.

Hago saber. Que instado expediente de excepción legal por el mozo Nicolás Meléndez Ferrer, núm. 11 del sorteo de 1919, e ignorándose el paradero de su padre José Meléndez Aznar, por haberse ausentado de su domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 145 de la Ley y 83 del Reglamento para su ejecución.

Señas que han podido adquirirse: edad 60 años, color moreno, pelo negro, más bien bajo que alto, ojos pardos, nariz larga, sin barba; señas particulares, no tiene.

Almonacid de la Sierra, 13 de marzo de 1919 — Domingo Hernández.

Asín.

A fin de que las Comisiones de evaluación en la parte real y personal puedan formar el repartimiento general conforme a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre último para hacer efectivo el cupo de consumos para el Tesoro y cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el próximo año económico de 1919 a 20, se requiere e invita a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término, a que en el plazo de quince días presenten en la secretaría del Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que posean; advirtiendo que, a cuantos no lo verifiquen se les considerará estar conformes con los datos obrantes en dicha oficina, sin tener derecho a reclamación, ya respecto a la cuota que se les señale, ya contra la totalidad del reparto.

Asín, 12 de marzo de 1919.— El Alcalde, Domingo Burguete.

Bijuesca.

En virtud de la autorización que concede el Real decreto de 23 de diciembre último, esta Corporación ha rectificado el presupuesto municipal ordinario que ha de regir el año 1919-20, y para los efectos de reclamación, queda expuesto al público por término de quince días, en la secretaría de la misma.

Bijuesca, 10 de marzo de 1919.—El Alcalde, Segundo Miguel.

Botorrita.

El presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1919-20 se halla expuesto al público, en la secretaría municipal, por término de quince días.

Botorrita, 11 de marzo de 1919.— El Alcalde, Cecilio Lapiedra.

Luceni

Para poder conocer la riqueza de este término municipal y a fin de que la Comisión de evaluación pueda formar los repartos generales para el próximo año económico de 1919 a 1920, se requiere a todos los señores propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, sean vecinos o forasteros que perciban o disfruten rentas o utilidades en este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten la correspondiente declaración jurada de las mismas en la secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose, que a los que no presenten dichas declaraciones se entenderá se hallan conformes con los datos obrantes en esta oficina sin derecho a reclamar por la evaluación que se les haga.

Luceni, 8 de marzo de 1919 — El Alcalde, Mariano Gonzalo.

Maella.

El presupuesto municipal reformado para el año económico de 1919 a 1920, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Maella, 10 de marzo de 1919.—El Alcalde, Antonio Cardona.

Pastriz.

El padrón de cédulas personales confeccionado para el año actual, se halla expuesto al público, por tiempo reglamentario, en la secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Pastriz, 6 de marzo de 1919. — El Alcalde, Pedro Hospital.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

En virtud de la providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Cariñena en los autos declarativos de menor cuantía que se han incoado a instancia de D. Juan Isiegas Briz contra la Compañía o Razón social «La Veloz Aragonesa», sobre cobro de cantidad que no excede de tres mil pesetas por remuneración de servicios, se emplaza a dicha entidad social «La Veloz Aragonesa», cuyo domicilio legal se ignora, para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, se persone en los autos y conteste a la demanda, previniéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cariñena doce de marzo de mil novecientos diez y nueve. — El Secretario judicial sustituto, José Isiegas.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Sociedad anónima.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Con arreglo al art. 23 de los Estatutos, se convoca a Junta general de señores accionistas, que tendrá lugar el sábado día 29 del actual, a las tres y media de la tarde, en el domicilio social, calle de San Miguel, número 8.

La orden del día fijada por el Consejo para deliberación de la Junta es la siguiente:

Balance general de situación en 31 diciembre de 1918.

Memoria correspondiente al finado ejercicio industrial y elección de Consejeros.

Las cuentas del ejercicio de 1918 estarán a disposición de los señores accionistas los cuatro días precedentes a la celebración de la Junta general en las oficinas, calle de San Miguel, núm. 8, de diez a doce de la mañana.

Hasta el día 24, a las siete de la tarde, se admitirán en las indicadas oficinas las acciones o resguardos de depósito de las mismas, en establecimientos bancarios, de los señores accionistas que deseen asistir o hacerse representar en la Junta general.

Tanto los depositantes de acciones como de resguardos recibirán la correspondiente tarjeta de asistencia a la Junta.

Zaragoza, 15 de marzo de 1919. — Por acuerdo del Consejo: el Gerente, Enrique Jiménez Torres.

Imprenta del Hospicio